



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-529/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS Y FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: CLARISSA VENEROSO
SEGURA

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro¹

SENTENCIA que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² **INE/CG2375/2024**, por el que se da cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-3/2024**, para los efectos que se precisan en el presente fallo.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto se origina con la demanda presentada por Morena³ a fin de controvertir el dictamen y la resolución⁴ respecto de diversas sanciones que le fueron impuestas por el CG del INE, derivado de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
2. Al respecto, esta Sala Superior emitió la sentencia SUP-RAP-3/2024 en el sentido de revocar parcialmente el dictamen y la resolución controvertidos, a efecto de que el CG del INE, entre otras cosas, fundamentara y motivara

¹ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante, CG del INE.

³ En lo siguiente, recurrente o partido apelante.

⁴ INE/CG628/2024 e INE/CG635/2024, respectivamente.

debidamente dichas determinaciones y procediera a la reindividualización de las sanciones correspondientes.

3. En cumplimiento a dicha sentencia, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG2375/2024, el cual se impugna ante esta instancia.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por el partido apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
5. **1. Acuerdos INE/CG628/2023 e INE/CG635/2023.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el mismo, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
6. **2. Primer recurso de apelación.** El doce de diciembre de ese mismo año, el representante propietario de Morena ante el CG del INE interpuso una demanda de recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.
7. **3. Acuerdo de escisión.** El quince de enero esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y, por otro, remitir a las salas regionales competentes de este Tribunal lo relativo a las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con diversos Comités Ejecutivos Estatales del partido político recurrente en distintas entidades federativas.
8. **4. Sentencia SUP-RAP-3/2024.** El veintiocho de febrero, esta Sala emitió una sentencia en el sentido de revocar parcialmente el dictamen y la resolución controvertidos, conforme a los efectos precisados en ese fallo.
9. **5. Acuerdo de cumplimiento INE/CG2375/2024 (acto impugnado).** El veintisiete de noviembre, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que dio cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-3/2024.



10. **6. Recurso de apelación.** El treinta de noviembre, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** Mediante acuerdo de seis de diciembre se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
12. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una determinación de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, mediante el cual se impusieron diversas sanciones a un partido político nacional, relacionadas con el ejercicio de fiscalización de dos mil veintidós.
14. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracciones I, inciso c) y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley de Medios.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

V. PROCEDIBILIDAD

15. El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 45, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación:
16. **1. Forma.** Se cumple con este requisito, porque el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación de Morena; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
17. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo fue aprobado por el CG del INE el veintisiete de noviembre, mientras que la demanda se presentó el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
18. **3. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el promovente es un partido político nacional, a través de su representante ante el CG del INE, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado.
19. **4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona una determinación mediante la cual se le impusieron diversas sanciones, como sujeto obligado en materia de fiscalización.
20. **5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

21. Morena controvertió el dictamen y la resolución del CG del INE derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.



22. Esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional y, por otro, remitir a las salas regionales competentes de este Tribunal las conclusiones relacionadas con irregularidades vinculadas con diversos Comités Ejecutivos Estatales del partido político.
23. Respecto del fondo de la cuestión planteada, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, que el CG del INE había fundado y motivado indebidamente diversas conclusiones sancionatorias, porque estimó que Morena había realizado cambios sustanciales en su contabilidad, relativos a transferencias modificadas a préstamos entre comités, cuando en realidad se trató de una cuestión meramente formal que no gravitaba de manera sustancial en los bienes jurídicos tutelados como la transparencia y rendición de cuentas.
24. De esa forma, este órgano jurisdiccional mandató al CG del INE emitir una nueva determinación en la que considerara que la conducta infractora contenida en las conclusiones precisadas en esa ejecutoria, constituyeron una falta de forma y, en consecuencia, se reindividualizara la sanción respectiva.
25. En cumplimiento al mandato señalado, la autoridad responsable emitió el acuerdo INE/CG2375/2024, mediante el cual determinó, entre otras cosas, que las infracciones detectadas eran de carácter formal e impuso una multa de 10 UMA (Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio que se fiscaliza) por cada una de ellas. Esta resolución es la que ahora es impugnada por Morena.
26. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior revoque la determinación controvertida, para el efecto de que el CG del INE proceda a reindividualizar la sanción correspondiente a siete conclusiones sancionatorias, en las que atienda al principio *non reformatio in peius*.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio

27. El partido apelante plantea como único concepto de agravio que se vulneró en su perjuicio el principio *non reformatio in peius*, ya que las sanciones impuestas, en siete conclusiones, representan un monto mayor al que inicialmente se sancionó, es decir, que aun y cuando se sanciona como falta de carácter formal, el monto de la multa es mayor al que se le impuso inicialmente.
28. Las conclusiones sancionatorias materia de la controversia son las siguientes:

Conclusión	Sanción anterior	Sanción en el acatamiento
7.9-C19 Ter-MORENA-CO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,849.47 (prestamos entre los CEE y el CEN)	\$142.47	10 UMA (\$962.20)
7.10-C11-MORENA-CL. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,759.48 (prestamos entre los CEE y el CEN)	\$187.97	10 UMA (\$962.20)
7.18 C5BIS-MORENA-MO. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$8,650.49 (prestamos entre los CEE y el CEN)	\$432.52	10 UMA (\$962.20)
7.24-C10 Bis-MORENA-QR. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$3,902.02 (prestamos entre los CEE y el CEN)	\$195.10	10 UMA (\$962.20)
7.25-C17-BIS-MORENA-SL. El sujeto obligado realizó cambios sustanciales a la información financiera una vez presentado su informe anual por un importe de \$8,806.42	\$440.32	10 UMA (\$962.20)
7.28-C2Ter-MORENA-TB. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$11,684.86 (prestamos entre los CEE y el CEN)	\$584.24	10 UMA (\$962.20)
7.32-C21-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$13,870.75 (prestamos entre los CEE y el CEN)	\$693.54	10 UMA (\$962.20)

2. Decisión

29. Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento de agravio, de conformidad con las siguientes consideraciones:

3. Marco conceptual



30. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene implícito el principio *non reformatio in peius*, por el cual la resolución dictada en segunda instancia no puede agravar la situación jurídica del reo apelante, cuando el resto de las partes no se inconformaron en contra la sentencia de origen.
31. El principio *non reformatio in peius* –en opinión de Claus Roxin⁶– consiste en que la sentencia no pueda ser modificada en agravio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.
32. En el mismo sentido, Eduardo J. Couture⁷ sostiene que *reformatio in peius* es la locución latina usada para caracterizar la circunstancia de que la sentencia recurrida por una sola de las partes no puede ser modificada en agravio de la que apeló y su materialización está ligada a la garantía del debido proceso, en tanto el funcionario judicial de segunda instancia se debe limitar, en perjuicio, a lo que en la apelación se indica como lo desfavorable para el apelante.
33. De esa forma, esta Sala Superior ha considerado que el principio de *non reformatio in peius* es una institución jurídica a través de la cual se busca limitar y controlar a las instancias judiciales superiores en la aplicación de las facultades de revisión. Así, el órgano de segundo grado que por competencia le corresponda conocer de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia, no podrá hacer más gravosa la situación del condenado cuando éste sea apelante único.⁸
34. De este modo, se garantiza al sentenciado que en tanto los demás sujetos procesales no apelen la decisión, la revisión de la sentencia sólo se surte en torno a los aspectos que le hayan sido desfavorables y dentro de los

⁶ Derecho Procesal Penal, 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2ª reimpresión (2000), pp. 454-455.

⁷ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Tercera edición, Editorial Iztacciahuatl. México, 2004, página 634.

⁸ Véase el diverso SUP-RAP-108/2021 y acumulados.

parámetros fijados por él en las pretensiones, no así de los aspectos que ya le han beneficiado.

35. Este principio resulta aplicable también en los casos en los que en cumplimiento a una sentencia previa la responsable debe emitir una nueva resolución, pues no se puede agravar la situación jurídica de quien ha recurrido una determinación para reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos.⁹
36. En otras palabras, cuando se deja sin efectos una sentencia o resolución condenatoria, a pesar de que se señale que la responsable debe resolver lo que en derecho proceda (en plenitud de jurisdicción o atribuciones), se encuentra impedida para imponer una pena mayor a la originalmente decretada en la resolución.¹⁰
37. Lo anterior, en el entendido de que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se ha determinado que el derecho penal y sus principios son elementos integradores del derecho administrativo sancionador.¹¹

4. Consideraciones que sustentan la decisión

38. Tal y como se describió en párrafos precedentes, la parte recurrente aduce que le genera perjuicio el acuerdo combatido, en virtud de que la autoridad responsable no tomó en cuenta el principio *non reformatio in peius* al momento de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior,

⁹ Tesis aislada: NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o.P.216 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1727

¹⁰ Tesis aislada: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO QUE DEJA SIN EFECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA PENAL. INCORRECTA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR A LA DECRETADA INICIALMENTE. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.1o.P.24 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, abril de 1997, página 235.

¹¹ Al efecto resulta aplicable la tesis RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES y DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



específicamente en la conclusión 7.1-C3-MORENA-CEN, relacionada a su vez con diversas conclusiones de distintos Comités Ejecutivos Estatales.

39. Argumenta que la modificación realizada en el acuerdo que combate agravó la sanción impuesta en la primera instancia.
40. En ese sentido, se muestran las modificaciones respecto de las conclusiones reclamadas por el recurrente y las realizadas en vía de cumplimiento:

COMITÉ EJECUTIVO	RESOLUCIÓN INE/CG635/2023			ACUERDO INE/CG/2375/2024 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO	
	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN ¹²
Coahuila de Zaragoza	7.9-C19 Ter-MORENA-CO	\$2,849.47	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$142.47 (ciento cuarenta y dos pesos 47/100 M.N.)	N/A	Una multa consistente en 10 UMA para el 2022 equivalente a \$962.2 (novecientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)
Colima	7-10-C11-MORENA-CL	\$3,759.48	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187.97 (ciento ochenta y siete pesos 97/100 M.N.)	N/A	Una multa consistente en 10 UMA para el 2022 equivalente a \$962.2 (novecientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)
Morelos	7.18 C5 Bis-MORENA-MO	\$8,650.49	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$432.52 (cuatrocientos treinta y dos pesos 52/100 M.N.)	N/A	Una multa consistente en 10 UMA para el 2022 equivalente a \$962.2 (novecientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)
Quintana Roo	7.24-C10 Bis-MORENA-QR	\$3,902.02	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$195.10 (ciento noventa y cinco pesos 10/100 M.N.)	N/A	Una multa consistente en 10 UMA para el 2022 equivalente a \$962.2 (novecientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)
San Luis Potosí	7.25-C17 Bis-	\$8,806.42	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda partido por	N/A	Una multa consistente en 10 UMA para el 2022

¹² Cabe precisar que, como las conclusiones sancionatorias del caso fueron ahora caracterizadas como faltas formales, entonces al momento de imponer la sanción el Consejo General las agrupa con todas aquellas que fueron calificadas como leves; empero, la sanción se obtiene de la misma forma, pues señala expresamente que *“la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintidós las faltas formales indicadas en el presente apartado”*.

SUP-RAP-529/2024

COMITÉ EJECUTIVO	RESOLUCIÓN INE/CG635/2023			ACUERDO INE/CG/2375/2024 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO	
	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN ¹²
	MORENA-SL		concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$440.32 (cuatrocientos cuarenta pesos 32/100 M.N.)		equivalente a \$962.2 (novecientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)
Tabasco	7.28-C2Ter-MORENA-TB	\$11,684.86	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$584.24 (quinientos ochenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)	N/A	Una multa consistente en 10 UMA para el 2022 equivalente a \$962.2 (novecientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)
Yucatán	7.32-C21-MORENA-YC	\$13,870.75	Una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$693.54 (seiscientos noventa y tres pesos 54/100 M.N.)	N/A	Una multa consistente en 10 UMA para el 2022 equivalente a \$962.2 (novecientos sesenta y dos pesos 02/100 M.N.)

41. De cuadro anterior se desprende que la autoridad responsable, al reindividualizar la sanción, impuso una multa mayor a la determinada en la resolución primigenia, lo que agravó la situación del partido recurrente.
42. De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad administrativa acató lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-3/2024, en lo relativo a la calificación de la falta, esto es, que debería considerar la falta como formal y no sustancial y, en virtud de ello, reindividualizar la sanción. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, el CG del INE dejó de atender el principio *non reformatio in peius* en perjuicio del partido accionante, ya que, como se señaló, el monto de la nueva multa excede al impuesto en la resolución primigenia.
43. Por tanto, la autoridad responsable dejó de observar que le causaría una afectación mayor al partido recurrente al momento de tazar nuevamente la sanción, situación que se considera es contraria a Derecho.
44. Se considera así, pues aun y cuando la sentencia emitida en el diverso SUP-RAP-3/2024 revocó parcialmente del INE dictamen y resolución



identificados con las claves INE/CG628/2023 e INE/CG635/2023 y mandató, entre otras cosas, reindividualizar la sanción, la autoridad fiscalizadora se encontraba impedida para imponer una sanción mayor a la originalmente decretada.

45. De ahí que lo conducente sea **revocar parcialmente** el acuerdo INE/CG2375/2024, **para el efecto** de que el CG del INE proceda **reindividualizar de nueva cuenta la sanción** respecto de las conclusiones sancionatorias 7.9-C19 Ter-MORENA-CO; 7-10-C11-MORENA-CL; 7.18 C5 Bis-MORENA-MO; 7.24-C10 Bis-MORENA-QR; 7.25-C17 Bis-MORENA-SL; 7.28-C2 Ter-MORENA-TB, y 7.32-C21-MORENA-YC, en la que atienda debidamente al principio *non reformatio in peius*; esto es, el nuevo monto no deberá ser mayor al impuesto en la resolución primigenia.
46. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento en el plazo de veinticuatro horas a partir de la aprobación del acuerdo respectivo.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

SUP-RAP-529/2024

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.